



Sentencia N° 137

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación del trabajo de PARTICION presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho en el presente proceso de sucesión del causante CARLOS HUMBERTO ACOSTA SALAZAR.

I. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, Gabriela Sterling Acosta, Santiago Acosta Ramírez y María José Acosta Ramírez, solicitaron que se declarara abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante CARLOS HUMBERTO ACOSTA SALAZAR., con fundamento en los siguientes hechos:

CARLOS HUMBERTO ACOSTA SALAZAR, falleció el 06 de enero de 2019 y tuvo como asiento principal de sus negocios la ciudad de Cali, fecha a partir de la cual se defirió su herencia a sus herederos y legatarios.

El de cujus no otorgó testamento alguno, por lo que su herencia se difiere por el trámite de la sucesión intestada.

Acuden Gabriela Sterling Acosta, Santiago Acosta Ramírez y María José Acosta Ramírez, en su condición de hijos del causante CARLOS HUMBERTO ACOSTA SALAZAR, tal como lo demuestran con los registros civiles de nacimiento, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por reunir los requisitos legales exigidos, mediante auto de 2 de marzo de 2021, se declaró abierta y radicada la sucesión de Carlos Humberto Acosta Salazar y se reconocieron como herederos a la menor Gabriela Sterling Acosta, quien obra representada por su señora madre María de los Ángeles Sterling Cifuentes, Santiago Acosta Ramírez y la menor María José Acosta Ramírez, representada por su señora madre Yamileth Ramírez Cruz, en su condición de hijos, y se ordenaron las publicaciones de ley,

Una vez efectuada la publicación respectiva, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se adelantó finamente el 26 julio de 2021, con la presencia del apoderado judicial de los herederos reconocidos, quien presentó el escrito pertinente, siendo aprobado en la mencionada de conformidad con el numeral 1º del art. 501 del Código General del Proceso, por no haber ido objetado.

Mediante providencia del 06 de junio de 2022, el despacho conmina al partidor de los herederos para que presente el trabajo correspondiente, a lo que procede dentro del plazo otorgado.

Así las cosas, el procurador judicial presenta el trabajo de adjudicación tal como lo contempla el art. 513 del Código General del Proceso, del cual se corrió traslado a los interesados sin que fuese objetado, por lo que se procede a su aprobación, no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES:

Está probado en el plenario, que Gabriela Sterling Acosta, Santiago Acosta Ramírez y María José Acosta Ramírez, son hijos del causante, conforme se acredita con los registros civiles de nacimiento, otorgados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, documentos que obran debidamente en el expediente.

Es de anotar que la menor Gabriela Acosta Sterling cambió su nombre de acuerdo a la voluntad de sus padres de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 999 de 1988, mediante la Escritura Pública No. 1.889 del 26 de octubre de 2016, otorgada en la Notaria 22 del Círculo de Cali, efectuándose la anotación respectiva en el folio de su registro.

En consecuencia, el patrimonio de Carlos Humberto Acosta Salazar, debe ser objeto de adjudicación a los interesados que se han presentado a la sucesión, consistente en el 100% de los derechos que le corresponden dentro del inmueble ubicado en la calle 14 No. 17-43 de la Urbanización Villa Colombia del Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 132-63238 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

En virtud a que el trabajo de partición acercado por el auxiliar de la justicia designado se acoge al inventario y avalúo de bienes presentado y debidamente aceptado por el juzgado, se atiende a las prelacións legales para éste tipo de asuntos y corresponde por lo tanto aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición elaborado en este proceso de sucesión intestada de Carlos Humberto Acosta Salazar, a favor de los herederos GABRIELA STERLING ACOSTA No. 1.150.688.523, SANTIAGO ACOSTA RAMIREZ C.C. No. 1.007.560.477 Y MARIA JOSE ACOSTA RAMIREZ No. 1.110.289.090, en su condición de hijos del causante.

SEGUNDO: Expedir por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, para su respectiva inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santander de Quilichao (Cauca), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con destino al apoderado judicial de los interesados y a la Oficina de Registro.

TERCERO: Protocolizar este proceso en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, una vez se encuentre registrada la presente sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el inciso último del artículo 509 del Código General del Proceso.

Tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca) como la Notaria elegida en su oportunidad, darán cumplimiento a lo ordenado en esta providencia conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según la cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*¹.

Para todo lo anterior, se pone a disposición de los interesados el siguiente enlace del proceso con el cual pueden acceder a su versión digital:

[76001400300820210007200 sucesion](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



¹ **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e7390e88faecf7a0ea276a285c26eddf71e077589f0d41daea4b57bb6d8d4**

Documento generado en 15/07/2022 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>